

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE: ALIRIO DAVID ABRIL FORERO  
DEMANDADOS: TIGO TELECOMUNICACIONES S.A.  
RADICADO: 680013103011 2024 00104 00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho la presente demanda. Bucaramanga, 10 de abril del 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2024-00104-00

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra al despacho la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, formulada en nombre propio por ALIRIO DAVID ABRIL FORERO contra TIGO TELECOMUNICACIONES S.A.

El libelo fue inicialmente conocido por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, quien con auto del 16 de noviembre del 2023 rechazó la demanda por considerar que corresponde su competencia a los juzgados civiles municipales de Floridablanca<sup>1</sup>, Despacho que con providencia del 26 de enero del 2024 consideró no ser el competente para asumir el conocimiento del libelo, razón por la cual propuso conflicto de competencia a la autoridad administrativa, para que la discusión procesal fuese resuelta por los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga<sup>2</sup>.

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con auto del 13 de febrero del 2024 consideró no ser el competente para resolver el conflicto planteado, razón por la cual ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bucaramanga para lo propio<sup>3</sup>.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de dicha Corporación resolvió, con providencia del 1º de marzo hogaño, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga sí era competente para resolver el conflicto planteado, razón por la cual ordenó devolverle el expediente para lo de su competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, el 19 de marzo del 2024<sup>5</sup> el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga consideró que, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce función jurisdiccional en asuntos relacionados con la «violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor» (num. 1, lit. a, art. 24 C.G.P.), aquí se trata de una acción por un producto defectuoso que corresponde a la jurisdicción ordinaria (num. 2, art. 56, Estatuto del Consumidor), cuya competencia corresponde a los juzgados civiles del circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del adjetivo procesal vigente. En consecuencia, ordenó remitir la acción para su reparto ante los juzgados de su misma calidad.

<sup>1</sup> Pág. 87, PDF04, C01Principal.

<sup>2</sup> PDF 007, C02ConflictoCompetencia

<sup>3</sup> PDF012, C02ConflictoCompetencia

<sup>4</sup> PDF005, C03Tribunal.

<sup>5</sup> PDF016, C02ConflictoCompetencia.

## CONSIDERACIONES

Los incisos 1 y 3 del artículo 139 del C.G.P. prevén:

**Art. 139.- Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará su actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Pues bien, habiendo sido recibido el expediente de nuestro homólogo Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, este Despacho considera que la decisión judicial que concluyó que la competencia para conocer de la acción de protección al consumidor corresponde a los jueces civiles del circuito, no corresponde a una interpretación plausible.

El literal a) del numeral 1º del artículo 24 *ibídem* dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce función jurisdiccional en los asuntos relacionados con la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor, función que genera competencia a prevención con los jueces, lo que implica que **es el demandante quien decide si escoge a una autoridad y no a la otra**, esto conforme lo prevé el párrafo 1º del mismo artículo:

**Art. 24.- Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas:**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La *Superintendencia de Industria y Comercio* en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

(...)

*Parágrafo 1º.* Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Al respecto de la competencia que le corresponde a la autoridad administrativa mencionada, la Corte Constitucional tuvo a bien pronunciarse recientemente en los siguientes términos:

«La Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de la rama ejecutiva del orden Nacional, del sector descentralizado por servicios, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales.

Tiene una delegatura para asuntos jurisdiccionales, que —como su denominación lo indica— tiene a cargo “*el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor*”. Estos procesos incluyen —pero no se reducen a ellos— el trámite de “[/][as [acciones] populares y de grupo”]; el trámite de “[/][as [acciones] de responsabilidad por daños por producto defectuoso (...) que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria”]; y el trámite de “[/][a acción de protección al consumidor”].

En general, la instrucción de los procesos “*que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales*”

*en todos los sectores de la economía” se someterá al procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según el cual “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”; y el cual prevé que —en estos eventos— esa autoridad administrativa “tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio” [énfasis fuera de texto].*

Todo lo anterior conduce a la conclusión de que cuando la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales, —como lo ha venido sosteniendo esta Corte— se inscribe funcional y excepcionalmente dentro de la Jurisdicción que habitualmente tiene asignada la competencia para adelantar las acciones de protección al consumidor.

Como lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación al dictar el Auto 245 de 2022, esa jurisdicción es la ordinaria civil por, al menos, dos razones: porque “(i) el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”; y porque —por ejemplo, en el caso de la Superintendencia Financiera, que también ejerce funciones jurisdiccionales en el marco de acciones de protección al consumidor—, “(ii) según el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor es quien elige si acude o no a la Superintendencia Financiera para iniciar la respectiva acción judicial”»<sup>6</sup>.

El señor ALIRIO DAVID ABRIL FORERO escogió libremente a la autoridad administrativa para que tramitara la acción de protección al consumidor, decisión de parte que no era del caso desatender por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues el consumidor invoca los derechos que tiene en tal calidad y reclama una pretensión (condena) que implica una obligación de hacer, propia del derecho del consumo: el cambio o reparación de un electrodoméstico de su propiedad.

No pueden confundirse los presupuestos procesales de la admisión de la demanda, con los axiológicos de la pretensión que corresponden a asuntos sustanciales de la controversia, como son la existencia de la relación de consumo y la procedencia o no de la pretensión que reclama el consumidor; estos últimos son aspectos de fondo que sólo pueden ser resueltos en la sentencia, y no pueden argüirse como razones para rehusar la competencia, desatendiendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte interesada.

Dicho lo anterior, este Despacho declarará que no es competente para conocer de la acción de protección al consumidor presentada por ALIRIO DAVID ABRIL FORERO contra TIGO TELECOMUNICACIONES S.A. y, en vista de que la Superintendencia de Industria y Comercio ya se declaró no competente para conocer del asunto, se propondrá el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, formulada en nombre propio por **ALIRIO DAVID ABRIL FORERO** contra **TIGO TELECOMUNICACIONES S.A.**

---

<sup>6</sup> Auto A-603 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE: ALIRIO DAVID ABRIL FORERO  
DEMANDADOS: TIGO TELECOMUNICACIONES S.A.  
RADICADO: 680013103011 2024 00104 00

**SEGUNDO.- PROPONER** conflicto negativo de competencia frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- REMITIR** las diligencias por intermedio de la Oficina Judicial, para que sea repartido el asunto ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a efectos de que se resuelva el conflicto planteado, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 049 del 06 de mayo de 2024

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e8525ede5f8745f251f52ba214a8ad9a8cfaac5cba444c11aa4cbf8779305**

Documento generado en 03/05/2024 11:27:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**